



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no veagan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado» número 87, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

El Decreto-Ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la depreciación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse la suspensión ordenada por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de

los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero. — Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta de artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y nueve y uno del Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus Estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del Reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualquiera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo segundo. — Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dis-

puesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercer día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiera, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración interina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero. — Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respec-

to a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. — Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba de abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto. — Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto. — La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. — Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria.—Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos procedentes en derecho si aquel fuere de «no haber lugar a pronunciar sentencia de remate» o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo. 3444

El «Boletín Oficial del Estado» número 85, correspondiente al día 23 de Septiembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

El depósito sagrado de la genuina cultura de España, a costa de tanto heroísmo salvado, exige de aquellos que han sido llamados a custodiarlo y a transmitirlo, los cuidados más abnegados y las más hondas preocupaciones, que han de traducirse, sin vacilar, en primer término, en aquellas reformas radicales que el porvenir de la Enseñanza española imperativamente requiere.

El nuevo Estado tiene la altísima preocupación de revisar los problemas capitales de orden espiritual, reafirmando el sentido de nuestra tradición con la experiencia de tendencias nuevas, largamente aplicadas en países que ocupan un lugar preeminente en el orden de la cultura.

Esta política en materia de educación ha de tener una expresión legislativa de carácter orgánico que abarque los grados todos y especialidades de la Enseñanza.

Iniciase con la reforma de la parte más importante de la Enseñanza Media — el Bachillerato Universitario — porque el criterio que en ella se aplique ha de ser norma y módulo de toda la reforma, y porque una modificación profunda de este grado de Enseñanza es el instrumento más eficaz para, rápidamente, influir en la transformación de una Sociedad y en la formación intelectual y moral de sus futuras clases directoras.

El Bachillerato plasmado en esta Ley se dirige a un fin determinado y no será el único tipo de Enseñanza Media que haya de existir en España. Otras enseñanzas de carácter más práctico y de utilitarismo más inmediato vendrán a recoger otros sectores sociales, cuya formación influye también sustantivamente en la vida del país, procurándose así la disminución de la excesiva afluencia hacia las profesiones liberales, que deben, en cambio, alcanzar un nivel más elevado y una más perfecta idoneidad para el cumplimiento de su función.

Notorios son los defectos principales de que ha adolecido hasta ahora el Bachillerato, a pesar de los merecimientos del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Media, cuya abnegada y patriótica labor durante estos dos últimos años es digna del mayor encomio y gratitud.

Los laudables esfuerzos de ese Cuerpo han resultado en gran parte baldíos en cuanto a la formación cultural y humana del alumno se refiere, a causa de los defectos de un sistema que más bien que anacrónico podríamos llamar singular, pues en lo sustantivo no se practica en ninguna Nación cuyo nivel de cultura pueda ofrecernos motivos de imitación y estudio.

A procurar remedio a tal estado de cosas se encamina nuestra reforma ya que la separación de la función docente y examinadora poniendo en acción toda la capacidad del alumno y aumentando en grado máximo el sentido de responsabilidad del Profesorado; la instauración del examen de Estado, llevando las pruebas de suficiencia a una zona de objetividad cumplida, de pureza ejemplar y de plena eficacia formativa; el mejoramiento racional en el orden científico y económico del libro de texto, instrumento complementario de trabajo en la Enseñanza; la Inspección técnicamente realizada con afanes fecundos de superación, y el estímulo de la iniciativa privada en la creación de los Centros de Enseñanza, que sirvan de noble emulación a las instituciones oficiales, son aspiraciones que hace tiempo tuvieron realización eficaz y brillante en países hondamente preocupados por los problemas de la cultura.

La técnica memorística, producto del sistema imperante, ha de ser sustituida por una acción continuada y progresiva sobre la mentalidad del alumno, que dé por resultado, no la práctica de recitaciones efímeras y pasajeras, sino la asimilación definitiva de elementos básicos de cultura y la formación de una personalidad completa.

La cultura clásica y humanística se ha reconocido universalmente como la base insuperable y fecunda para el desarrollo de las jóvenes inteligencias. Una apologetica copiosísima y convincente pudiera invocarse a su favor. Bástenos enunciar entre sus decisivas ventajas: el poder formativo inigualado del estudio metódico de las lenguas clásicas; el desarrollo lógico y conceptual extraordinario que producen sus análisis y comprensión en las inteligencias juveniles dotándolas de una potencialidad fecundísima para todos los órdenes del saber; el procurar esta formación, camino seguro para la vuelta a la valorización del Ser auténtico de España, de la España formada en los Estudios clásicos y humanísticos de nuestro siglo XVI, que produjo aquella pléyade de políticos y guerreros — todos de formación religiosa, clásica y humanística — de nuestra época imperial, hacia la que retorna la vocación heroica de nuestra juventud; poder formativo político corroborado todavía notablemente con el ejemplo de las grandes Naciones imperiales modernas; y bastaría, finalmente, la consideración de la necesidad de dar en las circunstancias mundiales presentes, su plena valoración a los fundamentos clásicos, greco-latinos, cristiano-romanos, de nuestra civilización europea.

(Continuará) 3388

Delegación de Hacienda

PAGO DE INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA

Abierto el pago de intereses de las Deudas del Estado, Tesoro y Especiales que determina la Orden de 14 de Junio último, se ha dispuesto el pago de todos los cupones correspondientes a títulos, cuyas declaraciones con sus facturas de cupones han sido aprobadas por la Junta Calificadora de esta Delegación de Hacienda.

Como se procede con demasiada lentitud por parte de los interesados en la presentación de las declaraciones, se invita por medio de la presente, a todos los que no lo hubieren hecho todavía, a que presenten las declaraciones juradas de los títulos que posean de las expresadas clases de Deuda en el Negociado correspondiente de la Intervención de Hacienda, debidamente reintegradas y documentadas, con la factura de cupones que deseen cobrar, teniendo presente que por ahora no puede ordenarse el pago más que de los vencidos en 1.º de Julio, 15 de Agosto o cualquiera otra fecha dentro del trimestre último.

Todos los que necesiten instrucciones o consultar las dudas que se le ofrecieran, pueden hacerlo en el Negociado de Deuda de la Intervención de Hacienda, durante las horas hábiles.

Al mismo tiempo se recuerda a los señores Alcaldes de la provincia la obligación en que se encuentran de presentar declaraciones juradas, como trámite previo para el cobro de los intereses de las Inscripciones nominativas o láminas que posean los Ayuntamientos de su presidencia.

Dichas declaraciones deben hacerlas por triplicado en el modelo que correspondan, según estén o no depositados en Establecimientos de Crédito, acompañando el duplicado de la declaración que debieran presentar en Enero de 1937. Las declaraciones irán encabezadas con el nombre del Alcalde y firmadas por el mismo, con antefirma y el sello de la Alcaldía.

Igual requerimiento se hace a los representantes legales de Asociaciones o entidades de carácter religioso, benéfico, enseñanza o de cualquier otra clase que tengan inscripciones nominativas a su favor y deseen cobrar los intereses de las mismas a partir de 1.º de Julio último.

Los impresos de declaraciones de todos los modelos se hallan de venta en la Depoitaría de esta Delegación de Hacienda, todos los días laborables de 10 a 13, donde podrán adquirirlos quienes lo deseen.

Cáceres, 10 de Octubre de 1938. — El Delegado de Hacienda, J. Aran.

3721

Jefatura de Industria

DECRETO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 20 DE AGOSTO DE 1938

Instalación de industrias

Tipo A)

Don Eulogio Hernández Alonso, solicita instalar en Carcaboso una tahona mecánica para producir diariamente 200 panes de 1 kilogramo.

Don Alejandro Sánchez Cordero, solicita instalar en Cáceres una fábrica de jabón para producir 100 kilogramos semanales.

Don Antonio Cascales Campoy, solicita instalar en Plasencia dos molinos para la molturación al público de pimiento en rama con una capacidad de producción de 300 kilogramos en 24 horas.

Traslados y ampliación de industrias Tipo C)

Don Julio García Plaza, solicita trasladar desde Jaraiz de la Vera a Plasencia su industria de molturación de pimiento y exportación de pimentón, ampliándola convenientemente con tres molinos más, suponiéndose una producción total de 60.000 kilogramos de pimiento molido o en cáscara.

Don Antonio Jabón Muñoz, solicita ampliar su industria de molturación de pimiento y preparación de pimentón, instalando seis molinos más en el pueblo de Jaraiz de la Vera.

Quien se considere perjudicado con las instalaciones, traslados y ampliaciones reseñadas, puede presentar sus reclamaciones en esta Jefatura, en el plazo máximo de ocho días, desde la publicación del presente anuncio.

Cáceres, 4 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, José Sala.

3567

Inspección --- Delegación de Cría Caballar de la 1.ª Zona Pecuaria

CIRCULAR

Estadística

Los señores Alcaldes deberán formalizar por separado relaciones de las yeguas, burras y ganado mular, que exista en cada término municipal, debiendo especificar en la del ganado mular, el sexo o la procedencia, o sea, si son yeguatos o burdéganos, y en las tres la edad, raza, servicios a que están destinados (labor, silla o tiro), y el nombre y apellidos del propietario.

Una vez formalizadas dichas relaciones, serán remitidas al Comandante Inspector de la Primera Zona Pecuaria, (Cuartel de Calatrava, Salamanca). Siendo el objeto de estas relaciones formar únicamente una estadística que permita estudiar la mejor organización de la Cría Caballar en España. La Dirección de este Servicio Nacional encarece el cumplimiento de lo que ordena para que sirva de base a la armonía y penetración tan necesarias entre los intereses del país productor y los del Estado.

Salamanca, 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Comandante Inspector, Joaquín Asenjo.

3736

CIRCULAR

Paradas de sementales

Los señores Alcaldes pondrán en conocimiento del vecindario de sus términos municipales, que los que deseen establecer paradas de caballos sementales o garafiones en la próxima temporada de cubrición, deberán solicitarlo precisamente antes del 15 de Noviembre del Comandante Inspector de la Primera Zona Pecuaria, (Cuartel de Calatrava, Salamanca), acompañando reseña detallada de los sementales y certifica-

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE AGOSTO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia	Jarandilla	Aldeanueva de la Vera	Caprina	17	»	190	»	»
Carbunco bacteridiano	Coria	Moraleja	Ovina	45	9	2	52	»
Idem	Plasencia	Guijo de Galisteo	Idem	14	»	»	14	»
Idem	Montánchez	Almoharín	Idem	»	48	»	48	»
Idem	Garrovillas	Grimaldo	Bovina	»	1	»	1	»
Idem	Alcántara	Alcántara	Idem	»	4	»	4	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	11	»	11	»
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	1	»	1	»
Glosopeda	Montánchez	Montánchez	Ovina	»	3	»	3	»
Idem	Cáceres	Cáceres	Bovina	103	46	143	»	6
Idem	Idem	Idem	Porcina	25	»	25	»	»
Idem	Idem	Casas de Don Antonio	Bovina	1	»	1	»	»
Idem	Hervás	Hervás	Idem	»	50	49	»	1
Idem	Idem	Garganta	Idem	»	52	28	»	24
Idem	Cáceres	Malpartida de Cáceres	Idem	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	30	20	»	10
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	87	56	5	17
Idem	Jarandilla	Tornavacas	Caprina	27	»	25	»	2
Idem	Cáceres	Torreorgaz	Bovina	58	42	58	»	42
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	100	30	»	70
Mal rojo	Plasencia	Plasencia	Idem	1	»	1	»	»
Peste porcina	Idem	Idem	Idem	»	8	»	7	1
Idem	Coria	Riolobos	Idem	3	»	3	»	»
Idem	Hoyos	Acebo	Idem	»	38	6	21	11
Idem	Coria	Casillas de Coria	Idem	»	68	19	49	»
Rabia	Plasencia	Plasencia	Canina	»	1	»	1	»
Idem	Coria	Coria	Bovina	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Moraleja	Canina	1	1	»	2	»
Idem	Hoyos	Santibáñez el Alto	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	1	»	1	»
Idem	Coria	Casas de Don Gómez	Canina	»	1	»	1	»
Idem	»	Calzadilla	Idem	»	1	»	1	»
Septicemia	Garrovillas	Talaván	Porcina	»	36	»	36	»
Tuberculosis	Navalmoral de la Mata	Navalmoral de la Mata	Bovina	»	1	»	1	»
TOTAL				295	644	656	262	185

Cáceres, 7 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Francisco Espino Pérez. 3153

do de aptitud y sanidad expedido por el Inspector Municipal Veterinario, y en caso de no existir en el término, del Inspector más inmediato.

Igualmente deberán expresar si el semental ha cubierto o ha de hacerlo por primera vez. También se previene que los que por primera vez hayan de ejercitar esta industria, han de disponer de un caballo siempre que reuna dos o más garañones.

Salamanca, 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Comandante Inspector, Joaquín Asenjo.

3727

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, Letrado Juez Municipal en funciones de Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día veintinueve del actual mes de Octubre, se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Guadalupe, la primera subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios

de Florencio Cordero Ramiro y Rufina Mendoza Peinado, han sido embargados en la ejecución del acuerdo declaratorio de la responsabilidad civil en vía administrativa, para hacer efectivas esas responsabilidades fijadas en 25.000 pesetas para cada uno.

Adviergo a quien pretenda tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que los títulos de propiedad de los inmuebles, su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

De la propiedad de Florencio Cordero-Rufina Mendoza.

Cerca murada al sitio Viña de la Sierra, en término de Guadalupe, de unas tres cuartillas de cabida en sembradura próximamente; y linda por Norte, con otra de Jesús Peinado Ramiro; Sur, otra de Miguel Sánchez Rubio e Ignacio Martín Audije; Este, otra del mismo Ignacio, y Oeste, la de Jesús Peinado; esta

finca se halla gravada con sevidumbre de paso a favor de otra del Jesús Peinado, y ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Olivar en igual término denominado el Obispillo, de extensión aproximada a tres cuartillas en sembradura; que linda al Norte y Sur, con la carretera de Guadalupe a Navalmoral de la Mata; Saliente, con otro olivar de Quintín Martín Álvarez, y Poniente, otro de Miguel Reinoso Balmorisco; tasado en setecientas cincuenta pesetas.

De la propiedad de Rufina Mendoza Peinado

La parte que con arreglo a derecho pueda corresponderle en la herencia de su padre Antonio Mendoza Peinado, sobre las fincas siguientes:

Casa en la calle del Barrero, de Guadalupe, número 31; que linda por la derecha entrando, con otra de Gregorio Sánchez; izquierda, Francisca González, y espalda, Isidoro Ruiz Cosme; tasada dicha parte en setecientas cincuenta pesetas.

Olivar con parte de raso al sitio Altamira, en término de Guadalupe, de unas dos fanegas de extensión; que linda al Norte, con cerca de Julián Leza; Sur, olivar de Alfonso Viñuelas; Poniente otra de Angel Reinoso Balmorisco; y Saliente, otra de Víctor Rodríguez; apreciada dicha

parte en setecientas cincuenta pesetas.

Castañar al sitio de San Blas en dicho término, de cinco fanegas de cabida aproximada; que linda al Norte y Sur, camino público; Poniente, Francisco Villa Collado, y Saliente, Carmen Pastor; apreciada esa parte en quinientas cincuenta pesetas.

Casa señalada con el número 28 de la calle de la Cantera, de Guadalupe; que linda por la derecha entrando, con otra de Pedro Barba del Yelmo; izquierda, Calle del Altozano de abajo, y espalda, otra de Rufino Peinado; tasada esta parte en trescientas setenta y cinco pesetas.

Dado en Logrosán a 5 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

3642

HERVAS

En cumplimiento de una superior carta orden dimanante de la causa anotada al margen, he acordado dirigir a V. E. el presente, rogándole tenga a bien disponer que por la Guardia Civil se proceda a la busca y captura del penado en la misma, Nicolás Sánchez Martín, hijo de Adrián y Marcelina, soltero, jornale-

ro, de 29 años de edad, natural de Caminomorisco y vecino de Nuñomoral; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Hervás 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Almazán.

3391

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita al que dijo llamarse Alfonso Robledo Rodríguez y ser natural de la La Coruña, de diez y seis años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el día 17 del actual, a las once horas, comparezca en este Juzgado a fin de asistir al juicio de faltas que se sigue en su contra por viajar en el ferrocarril sin billete, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 3 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Miguel Mateos. —Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

3591

Alcaldías

BROZAS

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día diez de Septiembre, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veintiséis del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya reproducido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal, durante el año forestal de mil novecientos treinta y ocho treinta y nueve, bajo el tipo de OCHO MIL PESETAS.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, y con la asistencia de otro de estos que designe el Ayuntamiento, el día siguiente al en que se cumplan veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos seis y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, por medio de poder bastante declarado por el Secretario del Ayuntamiento, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de CUA-

TROCIENTAS PESETAS, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el quince por ciento de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, de cuya carpeta deberá hallarse suscrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de esta villa, en mil novecientos treinta y ocho treinta y nueve».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones del Reglamento.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de esta villa, se comprometo a cumplir dicho contrato, con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).

Brozas veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Camilo Lorenzo.

(44 pstas.) 3429

TALAVAN

Edicto

Don Epifanio Ortiz Jiménez, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este término y año citado.

Hago saber: Que formado el expresado Repartimiento, conforme con los preceptos del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales y tres más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y habrán de contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Las cuotas pertenecientes a hacendados forasteros, son las que a continuación se relacionan, sirviéndoles el presente edicto de notificación en forma.

Nombre y apellidos, vecindad y cuota

Angel Fernández Rodrigo, Serradilla, 2.127'72 pesetas.

Antonio Flores Leno, Monroy, 10'40.

Andrés del Barco Flores, idem, 111'69.

Bernabé Polo Antequera, Hinojal, 30'60.

Bernabé Gómez del Sol, Monroy, 103'23.

Benita Breñas Flores, Hinojal, 3'43.

Cirilo Moreno Flores, idem, 30'60.

Cesárea Ortiz Jiménez, Plasencia, 34'58.

Domingo Bravo Barco, Cáceres, 3'57.

Demetrio Vegas y Francisco García, Hinojal, 15'30.

Esteban Martín Pérez, Pedroso, 153.

Elias Vivas Díaz, Cáceres, 3'67.

Viuda de Francisco Labrador, Almaraz, 125'26.

Florencia Real Arévalo, Serradilla, 30'60.

Francisco Cabello y José Cobos, idem, 1.902'30.

Hilario Flores Puch, Trujillo, 22'44.

Herederos de Epifanía Vegas, Monroy, 8'57.

Herederos de Francisco Bravo, Hinojal, 11'73.

Herederos de Saturnino Casares, Cáceres, 8'16.

Herederos de Rosendo Carrión, Hinojal, 1'64.

Herederos de Sebastián Cerro, idem, 20'40.

Inocencio Jiménez Benito, Monroy, 30'60.

Isidora García Vacas, Plasencia, 1.442'38.

Jacinto Blanco Camarero, Mérida, 97'52.

Jacinto Flores Durán, Monroy, 103'23.

Jonás Carrión Breñas, Hinojal, 3'06.

Joaquín Jiménez Espada, Cáceres, 5'20.

Joaquín Jiménez Flores, id., 7'04.

Julio Castellano de la Pedraja, idem, 2.118'74.

Lucía Blanco Camarero, Monroy, 94'35.

María Camarro López, Trujillo, 125'87.

Margarita Pizarro Flores, Hinojal, 11'43.

Manuel Blanco Alvarez, Monroy, 102.

Manuel Plasencia Fernández, Cáceres, 1.125'57.

Martín Baños, Hinojal, 56'10.

Marcelo Baños, idem, 56'10.

Melitón Rodrigo y Manuel García, Serradilla, 30'60.

Nicolás Mateo Fernández, idem, 1.389'75.

Nieves Periañez Periañez, idem, 4'70.

Pedro Martín Trevejo, Cáceres, 4'90.

Pascasia Sánchez Flores, idem, 4'28.

Ramón Pons Nicolich, idem, 6'63.

Roque Rodríguez Flores, Madrid, 33'56.

Severiano Mendoza del Barco, Francia, 3'57.

Talaván, Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Epifanio Ortiz.

3112

PIEDRAS ALBAS

Confeccionado el Repartimiento general de utilidades de este término municipal del corriente año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que por escrito se produzcan por las personas comprendidas en el mismo, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea, advirtiéndose que las reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y han de contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Piedras Albas, 6 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Miguel Villasvel.

3636

AHIGAL

Padrón de la contribución territorial por rústica y pecuaria para 1939

Formado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo para el año de 1939, queda expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantas personas lo deseen.

Ahigal a 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Medardo Serradilla.

3708

También se encuentra expuesto al padrón de la contribución rústica y pecuaria para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Guijo de Coria, ocho días. 3717

Casar de Palomero, término municipal del agregado Rivera Oveja, quince días. 3745

Casar de Palomero, quince días. 3746

LA PESGA

Padrón de la riqueza urbana para 1939

Terminado el padrón de la riqueza urbana de este término, para el próximo año de 1939, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

La Pesga a 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Florencio Sánchez.

3714

También se encuentran expuestos al público los padrones de la contribución territorial riqueza urbana, para 1939, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Gata, diez días. 3716

Casar de Palomero, ocho días. 3744

Pinofranqueado, ocho días. 3751

CASAR DE PALOMERO

Presupuesto ordinario para 1938

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, por la Comisión Gestora de mi presidencia, se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales y quince más, se pueden formular reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal.

Casar de Palomero a 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Agustín Cañeta.

3747

También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1939, y por el plazo que se dirá, los Ayuntamientos siguientes:

Aldehuela del Jerte, quince días. 3767

ALCANTARA

Don Jesús Acedo Pérez, Alcalde de Alcántara.

Hago saber: Hasta el día treinta del actual, queda abierta en estas oficinas municipales, la recaudación voluntaria del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal para 1938.

Alcántara a 10 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Leal.

3238